



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: Corresponde otorgar la indemnización por daño moral, como consecuencia de haber sido despedido en forma arbitraria, tomando en cuenta las situaciones de hecho que rodean al trabajador, así como el sufrimiento y angustias producto del despido, hechos que son puntos de apoyo suficientes para acreditar este tipo de daño y efectuar una valoración equitativa, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Lima, tres de julio de dos mil diecinueve

VISTO; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Torres Vega, Yaya Zumaeta y Ato Alvarado**; el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**, con la adhesión de la señora jueza suprema **Vera Lazo**; y **CONSIDERANDO:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y siete, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochenta y seis a ciento uno, en el extremo que declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral, reformándola declara **infundada** dicho extremo; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, sobre Indemnización por despido arbitrario y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce a ciento catorce del cuaderno formado, por la causal de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1322° del Código Civil, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintidós a cuarenta y seis, la actora solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, y accesoriamente el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** La Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, al considerar que si bien la demandada ejerció sus facultades como empleador de la demandante y optó por retirarle la confianza, ésta debió trasladarla a su anterior puesto de trabajo, toda vez que se ha probado que la demandante ejercía el cargo de Técnico Administrativo; por lo que, al haber sido despedida sin causa justa relacionada con su capacidad o conducta resulta amparable la indemnización por despido arbitrario; en tal sentido, considerando los conceptos remunerativos percibidos por la accionante otorga el monto indemnizable de ciento treinta y ocho mil doscientos cuatro soles y cero céntimos (S/.138,204.00) como tope máximo. En cuanto a la indemnización por daño moral, sostiene que al haber sido despedida la actora sin causa alguna quedó desamparada de una percepción de ingresos, lo que justificaría el daño causado y que además al momento del cese tenía sesenta y dos años, motivo por el cual ampara este extremo teniendo en cuenta que si bien en el ordenamiento jurídico nacional no existe un parámetro fijado para la determinación o cuantificación del daño moral, bajo su criterio otorga la suma de treinta mil soles con cero céntimos (S/.30,000.00) por daño moral.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en virtud a la apelación planteada por la entidad demandada, revoca la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda de daños y perjuicios por concepto de daño moral, reformándola, declara infundado dicho extremo confirmándola en lo demás que contiene.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente, se refiere a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1322° del Código Civil.***

La norma en mención prescribe:

“Artículo 1322°.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Cuarto: Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo, no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Quinto: En cuanto al daño moral

Se entiende como aquella afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestado sobre el estado anímico. Asimismo, según el jurista Guido Alpa tiene carácter de “efímeros y no duraderos”. De otro lado, se debe precisar que el concepto de daño moral, previsto en el artículo 1322° del Código Civil, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1984° del mismo código sustantivo, toda vez que tratan de un mismo concepto; motivo por el cual, se debe tener presente la magnitud y el menoscabo de la víctima, para fijar el *quantum* indemnizatorio.

Sexto: Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento

El artículo 1331° del Código Civil prevé que el demandante debe acreditar los daños y perjuicios incurridos por la parte demandada, así como su cuantía;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo².

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*.

Bajo esa premisa, corresponde mencionar que los Jueces deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: «el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone»³.

Sétimo: Solución al caso en concreto

En el caso concreto, la demandante sustenta la indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, debido al despido irregular del cual fue objeto y el cual le causó sufrimiento, aflicción por la pérdida de su trabajo y la privación de sus ingresos mensuales, lo que truncó su desarrollo personal y familiar.

Cabe precisar que la instancia de mérito consideró otorgar el concepto de daño moral, argumentando que se encuentra acreditado el daño como consecuencia del despido que sufrió la actora; sin embargo, el Colegiado Superior sostiene, que si bien existió el despido, la demandante no acreditó con medio probatorio alguno la angustia y aflicción que señaló padecer la actora, por lo que, revoca la pretensión de daños y perjuicios por concepto de daño moral declarándola infundada.

Octavo: Conforme a lo establecido en el artículo 1322° del Código Civil, el daño ha quedado plenamente acreditado, tal como lo han señalado las instancias de mérito

² Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: “ 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado”.

³ Considerando sexto en la Casación N° 18733-2015, JUNÍN.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

que determinaron la existencia de un despido arbitrario lo que evidentemente dañó moralmente a la actora, debido a que a la fecha de cese contaba con sesenta y dos años, lo que dificulta que consiga con facilidad un nuevo empleo, así como una estabilidad laboral, debido a su avanzada edad, afectándose con ello derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú.

Noveno: Por las consideraciones antes expuestas, este Supremo Tribunal considera que el daño se encuentra acreditado, con la propia situación de hecho padecido, aceptada y acreditada, cual es el despido del trabajador, y las propias circunstancias que lo rodean, esto es tener cerca de (19) diecinueve años de servicios y la edad de la actora, a dicha fecha (62) sesenta y dos años de edad, hechos evidentes que constituyen indicios que conlleva a un estado de angustia, sufrimiento y padecimiento al quedarse sin trabajo, y no poder conseguir uno nuevo a efectos de poder satisfacer sus necesidades; estos hechos, constituyen puntos de apoyo suficientes a efectos de otorgar la indemnización por daño moral reclamado y establecer prudencialmente la cuantía de acuerdo con el artículo 1332° del Código Civil y otorgar la indemnización por daño moral, en la suma de diez mil con 00/100 soles (S/.10,000.00).

Décimo: En atención a lo expuesto, el Colegiado Superior ha infraccionado por interpretación errónea el artículo 1322° del Código Civil; por consiguiente, el recurso de casación deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y siete; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y siete; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la indemnización por daño moral, **MODIFICARON** la suma ordenada a pagar, fijándose en quince mil con 00/100



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

soles (S/.15,000.00) por concepto de daño moral; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, sobre Indemnización por despido arbitrario y otros; y se devuelve.

S.S.

TORRES VEGA

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Evm

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y siete, que **revocó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochenta y seis a ciento uno, en el extremo que declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral, reformándola declara **infundada**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

dicho extremo; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Seguro Social de Salud-ESSALUD**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento catorce del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la causal de: ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1322° del Código Civil***, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión: Se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintidós a cuarenta y seis, la actor solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, y accesoriamente el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de Primera Instancia: La Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, al considerar que si bien la demandada ejerció sus facultades como empleador de la demandante y optó por retirarle la confianza, ésta debió trasladarla a su anterior puesto de trabajo, toda vez que en el caso de autos se ha probado que la demandante ejercía el cargo de Técnico Administrativo; por lo que, al haber sido despedida sin causa justa relacionada con su capacidad o conducta resulta amparable la indemnización por despido arbitrario; en tal sentido, considerando los conceptos remunerativos percibidos por la accionante otorga el monto indemnizable de ciento treinta y ocho mil doscientos cuatro soles y cero céntimos (S/.138,204.00) como tope máximo. En cuanto a la indemnización por daño moral, sostiene que al haber sido despedida la actora sin causa alguna quedó



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

desamparada de una percepción de ingresos, lo que justificaría el daño causado y que además al momento del cese tenía sesenta y dos (62) años, motivo por el cual ampara este extremo teniendo en cuenta que si bien en el ordenamiento jurídico nacional no existe un parámetro fijado para la determinación o cuantificación del daño moral, bajo su criterio otorga la suma de treinta mil soles con cero céntimos (S/.30,000.00) por daño moral.

c) Sentencia de Segunda Instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en virtud a la apelación planteada por la entidad demandada, revoca la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda de daños y perjuicios por concepto de daño moral, reformándola, declara infundado dicho extremo confirmándola en lo demás que contiene.

Segundo: La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en las mismas causales que anteriormente contemplaba en su artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otras normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: En el caso concreto, la ***infracción normativa está referida al artículo 1322° del Código Civil***, que prescribe:

“Indemnización por daño moral



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Artículo 1322°.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”.

Cuarto: Alcances sobre el daño moral

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

Quinto: Con relación a la cuantificación del daño moral, la Doctrina no es pacífica en tanto depende de cada caso y de las condiciones personales de quien lo solicita el poder determinarlos, de ahí que requiere de un sustento para ser fijado (no basta afirmarlo).

Sexto: Solución al caso en concreto

De lo expuesto, podemos advertir que la demandante al solicitar el pago de la indemnización por despido arbitrario como de los daños y perjuicios por concepto de daño moral, centra su posición argumentando que debido al cese arbitrario e irregular del cual fue objeto causó en ella sufrimiento, aflicción por la pérdida de su trabajo y la privación de sus ingresos mensuales, lo que truncó su desarrollo personal y familiar. Al respecto, el Juzgado de mérito consideró amparar ambas pretensiones por cuanto la demandante se había visto afectada como consecuencia del despido, pues, tomó en cuenta lo alegado por la actora en relación al grave estado emocional que le había causado la pérdida de su empleo. En tanto que el colegiado Superior sostiene, que si bien es cierto existió el despido, no menos cierto es que la demandante no acreditó mediante ningún medio probatorio ni indicios razonables en el transcurso del proceso la angustia y aflicción padecidos,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

por lo que, revoca en ese sentido la pretensión de daños y perjuicios por concepto de daño moral.

Sobre lo expuesto, podernos verificar que la demandante únicamente ha fundado sus argumentos relacionados al sufrimiento padecido, sin tener los elementos necesarios con los cuales se llegue a determinar si en realidad corresponde o no otorgarle el derecho peticionado, tomándose en cuenta que ha sido indemnizada con un suma dineraria que deriva del despido aludido, monto que como podemos observar ha sido otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que a la letra dice *“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (...).”*; de lo que se puede inferir que para el caso de despido arbitrario cuando así se haya probado la norma referida cuantifica y determina la cantidad respecto del daño a indemnizar, caso contrario ocurre con la indemnización por daño moral que además de lo subjetivo que puede ser, no se ha determinado mediante ninguna norma o jurisprudencia cuanto podría llegar a ser el valor que dicho concepto representaría hablando en términos económicos, pues, el solo hecho de enunciarlo no puede ser pasible de ser otorgado.

Por ello, a fin de pretender el pago de una indemnización por daño moral, es menester procurar través de los medios probatorios adecuados y que el ordenamiento jurídico preceptúa acreditar el daño sufrido con la finalidad de que lo pretendido sea amparado.

Séptimo: Así las cosas, este supremo tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación, ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, la demandante no ha acreditado mediante prueba alguna la aflicción y sufrimiento que dice padecer producto de la pérdida de su trabajo, puesto que no es correcto y tampoco basta con argumentar o invocar un hecho relacionado al deterioro emocional, a efectos de que el juzgador pueda fijar un monto indemnizatorio, dado



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11787-2018

LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

que conforme se ha señalado en el considerando precedente este tendrá que ser acreditado y sustentado válidamente para ser amparado.

Octavo: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1322° del Código Civil; por lo que, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

NUESTRO VOTO ES PORQUE se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre en ciento setenta y dos a ciento setenta y siete; en consecuencia, **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y siete; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Seguro Social de Salud-ESSALUD**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron.

S.S.

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

Remg